

CONSTANCIA: En la fecha 20 de mayo de 2022, paso el proceso a Despacho para proveer.

BEATRIZ TABORDA
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), MAYO VEINTE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-**

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	Aderlis Rafael Castro Rincón
Accionados:	Industria Nacional de Gaseosas S.A.
Radicado:	No. 050014003005 <u>202000322000</u>
Asunto:	Auto de Apertura de Desacato.

El señor **ADERLIS RAFAEL CASTRO RINCÓN**, actuando en causa propia, vino expresando que la Doctora **ROSANA MERCEDES DÍAZ FRANCO**, en su condición de Representante Legal de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia del 15 de septiembre de 2020, por lo que el despacho, dispuso la verificación del **REQUERIMIENTO PREVIO** a dicha sociedad, por medio del auto dictado el 30 de marzo de 2022.

Notificado que fue la Doctora **ROSANA MERCEDES DÍAZ FRANCO**, en su condición de Representante Legal de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, por medio del oficio No 1491 del 26 de abril de 2022, que se le remitió por correo electrónico, de lo cual obra constancia en el expediente, transcurrido el término de traslado, la sociedad no emitió pronunciamiento alguno.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a*

que hubiere lugar...”, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que se ha configurado el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** representada por la Doctora **ROSANA MERCEDES DÍAZ FRANCO**, como que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, “...*proceda a REMOVER O SE DEJAR SIN EFECTO, las decisiones adoptadas el 6 de julio de 2020, LLAMADO DE ATENCIÓN, al señor ADERLIS RAFAEL CASTRO RENDON; del 16 de julio de 2020, SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO LABORAL del señor ADERLIS RAFAEL CASTRO RENDÓN POR UN DÍA (23 de julio de 2020) y del 11 de agosto de 2020, SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO LABORAL, del señor ADERLIS RAFAEL CASTRO RENDÓN POR UN DÍA (1 de septiembre de 2020), suscritas por el señor CARLOS MARIO OTÁLVARO, funcionario de esa sociedad, restableciendo en ese mismo plazo, todos los derechos del trabajador, en lo tocante a los efectos que le produjo a él dicha sanción disciplinaria”* por lo que es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la sociedad accionada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** representada por la Doctora **ROSANA MERCEDES DÍAZ FRANCO**, ha acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4° del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la **INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO**, propuesto por el accionante, en contra de la sociedad accionada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** representada por la Doctora **ROSANA MERCEDES DÍAZ FRANCO**, efecto para el cual este despacho, le conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, haga los

pronunciamientos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentre en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá la valoración de la prueba documental acercada por la parte incidentista.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho el 15 de septiembre de 2020, a favor del señor **ADERLIS RAFAEL CASTRO RINCÓN**, titular de la cédula de ciudadanía No 98.487.722, frente a la sociedad accionada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** representada por la Doctora **ROSANA MERCEDES DÍAZ FRANCO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, la Doctora **ROSANA MERCEDES DÍAZ FRANCO**, Representante Legal de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GAEOSAS S.A.**, por el término de tres (3) días para que haga los pronunciamientos que estime convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentre en su poder.

3.-DISPONER que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a cada representante de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato.

5.-REQUERIR a la Doctora **ROSANA MERCEDES DÍAZ FRANCO**, en la calidad descrita, para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2020, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo el señor **ADERLIS RAFAEL CASTRO RINCÓN**, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.